



Resolución Directoral

Lima, 04 ENE. 2019

VISTO, el Informe N° 104-2018-SETEC-OP/HNAL de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Oficio N° 124-2016-OCI-HNAL de fecha 15 de agosto de 2016**, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del HNAL, remitió a la Dirección General del HNAL el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-3763 (Reformulado) "Examen Especial al Hospital Nacional Arzobispo Loayza" "Proceso de Adquisición de Bienes" del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, con el propósito que en su calidad de Titular de la Entidad, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones a su cargo;

Que, mediante **Memorando N° 411-2016-DG/HNAL de fecha 08 de septiembre de 2016**, remite a la Secretaría Técnica del HNAL el Informe de Auditoría N° 007-2015-2-3763, a efectos de que proceda a la implementación de la Recomendación n° 1 que a la letra dice: "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y servidores del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, comprendidos en las observaciones N°s 1 y 2, con infracción leve, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de Contraloría General de la República.";

Que, posteriormente, mediante **Carta N° 120-2017-OEA-DG/HNAL de fecha 15 de agosto de 2017**, el Órgano Instructor del HNAL, informó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los siguientes servidores: i) Jesús Fernando Cornejo Santillana, ii) German García Mendoza, iii) Juan Oscar Alvarado Valle, iv) Héctor Augusto Castañeda Vargas, v) Elizabeth Victoria Zegarra Collantes, vi) Carmen Doris Medina Pinto, vii) Eleazar Fernando Santos Tranca, viii) Aurora Bertha Torres Gallo, ix) Jaime Eberto Carrión Basauri, x) Lucía Elizabeth Díaz Falcón;

Que, es pertinente mencionar, a fin de garantizar el debido procedimiento, los Principios del Procedimiento Administrativo, contemplados en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo), tales como: **Principio de Legalidad**, que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento**, que indica: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad**, que prescribe: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad**, que precisa: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad**, que establece: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";

Que, es oportuno señalar, lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)";

Que, por otro lado, que según lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Asimismo, resulta pertinente señalar lo previsto en el numeral 4.1 de la referida Directiva, que prescribe: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 (...)", (subrayado nuestro);

Que, ahora bien, los hechos denunciados mediante **Informe de Auditoría N° 007-2015-2-3763** "Examen Especial al Hospital Nacional Arzobispo Loayza" "Proceso de adquisición de bienes" del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013", respecto de los expedientes de **Licitación Pública N° 014-2013-HNAL** "Adquisición de Oxígeno Gaseoso y Líquido Medicinal para (1) año y la **Licitación Pública N° 003-2013-HNAL** "Adquisición de Bolsa Colectora de Sangre Cuádruple con Sistema de Leucorreducción"; se evidenciaría una presunta falta administrativa de los servidores: i) Jesús Fernando Cornejo Santillana, ii) German García Mendoza, iii) Juan Oscar Alvarado Valle, iv) Héctor Augusto Castañeda Vargas, v) Elizabeth Victoria Zegarra Collantes, vi) Carmen Doris Medina Pinto, vii) Eleazar Fernando Santos Tranca, viii) Aurora Bertha Torres Gallo, ix) Jaime Eberto Carrión Basauri, x) Lucía Elizabeth Díaz Falcón;

Que, en principio, debemos indicar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya sancionado, prescribe la facultad de la entidad, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado



al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro Nomine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (03) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho. Asimismo, el artículo 94 de la referida Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**". En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, **"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"**. (Énfasis nuestro);

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio** y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la **prescripción del procedimiento**; es decir, **que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, se puede colegir que la potestad sancionadora ha prescrito en su procedimiento; toda vez, que la **Carta N° 120-2017-OEA-DG/HNAL de fecha 15 de agosto de 2017**, emitido por el Órgano Instructor del HNAL, informó a los mencionados servidores del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo notificados de dicha decisión administrativa, entre el **15 y 16 de agosto de 2017**; y, que habiendo transcurrido más de un (01) año del inicio del PAD, al no haberse emitido el acto de sanción correspondiente, la acción sancionadora ha prescrito entre las fechas **15 y 16 de agosto de 2018**;

Que, siendo ello así, al haber operado la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, correspondiendo ser declarada como tal, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**, supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, se deberá ordenar el archivo del expediente venido en autos;

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la



Ley del Servicio Civil, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Jesús Fernando Cornejo Santillana, German García Mendoza, Juan Oscar Alvarado Valle, Héctor Augusto Castañeda Vargas, Elizabeth Victoria Zegarra Collantes, Carmen Doris Medina Pinto, Eleazar Fernando Santos Tranca, viii) Aurora Bertha Torres Gallo, Jaime Eberto Carrión Basauri y Lucía Elizabeth Díaz Falcón; conforme a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Personal.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Dr. JUAN ENRIQUE MACHICADO ZÚÑIGA
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 012880 R.N.E. 003882

JEMZ/RFS
Cc:
-Expediente
-Archivo